

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril .....	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España .....	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España .....	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales .....	Si 10 %	Si 5 %	No —	No —
10. Subvención .....				

## MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2550/1971, de 14 de octubre, de reorganización del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, construido por el Ministerio de Marina, fué creado por Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres y puesto bajo la dependencia del Ministro de Marina. Posteriormente fue declarado Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Marina, clasificado en el grupo B, por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho, de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

En el Decreto número tres mil ciento sesenta y tres/sesenta y seis, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por el que se reorganizan las estructuras concernientes al material en la Armada, se especifica que el Canal de Experiencias Hidrodinámicas depende de la Dirección de Construcciones Navales Militares.

La Ley nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, Orgánica de la Armada, en su artículo treinta tres, incluye al Canal de Experiencias Hidrodinámicas entre los Centros y Organismos de la Armada con funciones científicas y técnicas de interés público y determina en el mismo artículo que la misión y organización de los Centros y Organismos citados será desarrollada por disposiciones del Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina.

En el período transcurrido desde su creación, el Canal de Experiencias ha desarrollado una importante labor de proyectos, experimentación e investigación, adquiriendo un reconocido prestigio que es necesario mantener, para lo cual se hace preciso dotar a este Centro de estructuras y medios adecuados al desarrollo experimentado en la técnica naval en el mundo y al crecimiento de la industria española de construcción naval, sin que ello implique menoscabo de las atribuciones que el artículo diez del Decreto número dos mil doce/setenta y uno, de veintitrés de julio, asigna al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en cuanto a la reordenación de las estructuras de la investigación científica y técnica.

La técnica de construcción naval militar, más compleja que la técnica civil por exigencias de la mayor complicación de los buques de guerra, favorece que la segunda se beneficie de la primera y permite que el Canal de Experiencias Hidrodinámicas, sin desatender la función primordial para la que fué creado, desarrolle gran parte de sus actividades en beneficio de la industria naval civil. Esta razón, si fuera precisa alguna además de las imposiciones legales y de pertenencia más arriba mencionadas, completa los argumentos a favor de mantener el Canal de Experiencias dependiente del Ministerio de Marina. Podrá así la Armada, con la ventaja de su absoluta independencia de intereses económicos particulares, prestar otro gran servicio a la Nación y utilizar este camino como uno más entre los muchos lazos que la unen estrechamente con la industria naval y con la Marina Mercante.

Para ello, hay que coordinar esfuerzos, aportar ayudas y sugerencias, y, sobre todo, fomentar la colaboración entre todos aquellos sectores de la vida nacional y de la Administración directamente interesados en la industria naval y, al igual que

otros Organismos autónomos dedicados a la investigación, ampliar el ámbito en que se desenvuelve el Canal mediante la revitalización de un Patronato, ya previsto en el Decreto fundacional, que dé orientaciones, estímulo y agilidad al conjunto de sus actividades, impulsando la modernización del Canal y el desarrollo al máximo de todas las posibilidades del Centro en beneficio de la Armada, de la industria naval y de la Marina Mercante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo uno.—El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Marina, de interés público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo dos.—En cumplimiento de su misión como Organismo científico y técnico son de la competencia del Canal de Experiencias Hidrodinámicas las siguientes misiones principales:

Dos, uno.—La investigación de cuanto se refiere a la hidrodinámica del buque para coadyuvar al progreso de la técnica de la construcción naval española y, en consecuencia, aumentar la eficacia de las flotas nacionales militar, mercante, pesquera y de recreo.

Dos, dos.—La experimentación con modelos, para el estudio y proyecto de nuevos buques, en sus aspectos hidrodinámicos, referentes a la resistencia a la marcha y propulsión, maniobrabilidad, comportamiento del buque en la mar, estabilidad y estabilidad de rumbo.

Dos, tres.—La homologación y certificación de los resultados de las pruebas de mar de los buques construidos en España, cuando así lo requiera la Administración, sin perjuicio de la competencia que corresponda en este aspecto al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Dos, cuatro.—Las misiones enumeradas en los artículos dos y tres podrán desempeñarse en beneficio de la industria y Empresas privadas en las condiciones que determine la Junta de Gobierno del Canal.

Artículo tres.—El Canal de Experiencias Hidrodinámicas tendrá como misiones complementarias las siguientes:

Tres, uno.—El estudio de cuestiones hidrodinámicas que puedan ser de aplicación a otras ramas de la técnica o especialidades científicas.

Tres, dos.—Coadyuvar a las investigaciones y proyectos de instituciones nacionales similares, tales como la Asociación de Investigación para la Construcción Naval, el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» y el Patronato «Juan de la Cierva».

Tres, tres.—Mantener relaciones y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen en centros análogos extranjeros, promoviendo el intercambio científico y técnico con ellos.

Tres, cuatro.—La formación de especialistas en Hidrodinámica entre Ingenieros Navales de la Armada, así como entre Ingenieros Navales civiles en las condiciones que se establezcan y cuando lo soliciten del Ministerio de Marina los Organismos correspondientes.

Tres, cinco.—La formación del personal técnico especializado que ha de prestar sus servicios en el propio Centro.

Artículo cuatro.—El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo dependerá de la Dirección de Construcciones Navales Militares.

Artículo cinco.—Los órganos de gobierno y gestión administrativa y técnica, dentro de la propia organización del Canal serán:

- La Junta de Gobierno.
- La Dirección.
- El Patronato.

Artículo seis.

Seis,uno.—La Junta de Gobierno tendrá por misión regir las actividades del Canal, tanto en su aspecto administrativo como en el técnico.

Seis,dos.—La Junta de Gobierno estará constituida por:

Presidente: El Director de Construcciones Navales Militares.

Vocales:

El Director del Canal.

El Tesorero del Canal.

Un representante, con grado de Capitán de Navío o Coronel, de cada uno de los siguientes Organismos de la Armada:

- Dirección de Investigación y Desarrollo.
- Servicio Técnico de Casco y Máquinas.
- Dirección Económico-Legal.

Cuando se trate de asuntos que afecten a la industria naval o a la Marina Mercante, el Presidente de la Junta de Gobierno convocará a los tres Vocales siguientes:

- Un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
- Un representante de la Inspección General de Buques y Construcción Naval Mercante.
- Un representante de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal.

Seis,tres.—El Director del Canal actuará como Secretario de la Junta de Gobierno.

Seis,cuatro.—Los Vocales representativos y el Tesorero serán designados por Orden ministerial.

Seis,cinco.—Cuando la Junta de Gobierno haya de tratar asuntos de carácter económico, asistirá a las reuniones el Interventor del Canal, previa convocatoria del Presidente.

Artículo siete.

Siete,uno.—El Director del Canal será el responsable de desarrollar las líneas de acción establecidas por la Junta de Gobierno y de dirigir los trabajos científicos, técnicos y administrativos.

Siete,dos.—El Director ostentará la representación del Canal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo ocho.—La hacienda del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, cuya administración corresponde a los órganos de gobierno citados, estará formada por:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- b) El importe de las subvenciones que figuren a su favor en los Presupuestos Generales del Estado o en los de otras Entidades u Organismos.
- c) Los ingresos producidos por la ejecución de estudios, ensayos, proyectos y otros trabajos realizados para el Estado, Entidades oficiales o particulares de acuerdo con las tarifas o precios en vigor.
- d) Las consignaciones extraordinarias que se concedan por el Estado para nuevas instalaciones o modernización de equipos o fomento de programas de investigación.
- e) Los ingresos que puedan derivarse de la cesión de licencias y patentes que obtenga el Canal o de la venta de sus publicaciones.
- f) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo nueve.—La gestión económica corresponde a la Junta Económica formada por el Director, Subdirector, Tesorero e Interventor. Su actuación estará sometida a la Junta de Gobierno del Canal.

Artículo diez.

Diez,uno.—El Patronato del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo tendrá la misión de tutelar, orientar y estimular las actividades de este Centro en servicio de la técnica de la construcción naval.

Diez,dos.—El Patronato estará bajo la autoridad del Ministro de Marina, ante quien responderá de su gestión y al cual planteará aquellos problemas e ideas cuya ejecución precise la participación o apoyo de otros órganos superiores de la Administración del Estado.

Diez,tres.—El Patronato actuará como un órgano colegiado y su sede estará en las instalaciones propias del Canal.

Artículo once.

Once,uno.—El Patronato estará constituido por:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Vocales por razón del cargo.
- Vocales representativos.
- Secretario general.

Once,dos.—El Presidente será designado por el Ministro de Marina, a propuesta del Pleno del Patronato. El nombramiento deberá recaer en una personalidad civil o militar de reconocidas cualidades para la misión que se atribuye al Patronato. El cargo será desempeñado por un período de tres años, renovable en sucesivos períodos, a propuesta del Pleno del Patronato.

Once,tres.—El cargo de Vicepresidente estará vinculado al de Director de Construcciones Navales Militares.

Once,cuatro.—Serán Vocales por razón de su cargo:

- El Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
- El Inspector general de Buques y Construcción Naval Mercante.
- El Presidente de la Asociación de Investigación para la Construcción Naval.
- El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales.
- El Director de Investigación y Desarrollo de la Armada.
- El Almirante Jefe de la División de Táctica del Estado Mayor de la Armada.
- El Jefe del Servicio Técnico de Casco y Máquinas de la Dirección de Construcciones Navales Militares.
- El Director económico-legal del Ministerio de Marina.
- El Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

Once,cinco.—Los Vocales representativos serán designados entre cargos de rango adecuado, en representación de los órganos de la Administración, así como entre personas de reconocido prestigio, en representación de los Organismos privados. Estos Vocales serán:

- Uno por el Ministerio de Hacienda.
- Uno por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Uno por la Comisaría del Plan de Desarrollo.
- Uno por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Uno por la Asociación de Constructores Navales (Sindicato Nacional del Metal).
- Uno por los Armadores de Buques (Sindicato Nacional de la Marina Mercante).

Once,seis.—El Secretario general del Patronato será elegido por el Pleno entre los Vocales.

Once,siete.—El nombramiento de Vocales corresponde al Ministro de Marina por propia iniciativa o a propuesta del Pleno del Patronato, con la conformidad de los Organismos representados.

Artículo doce.—La designación de Director y de Subdirector del Canal corresponderá al Ministro de Marina, oída la Junta de Gobierno, y recaerá en Ingenieros Navales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto se constituirá el Patronato. Actuará de Presidente interino el Vicepresidente hasta el nombramiento del primer Presidente, que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el punto once,dos.

Segunda.—El Patronato elevará a la aprobación del Ministro de Marina su propio Reglamento, antes de transcurrir seis meses de su constitución.

Tercera.—En el mismo plazo, la Junta de Gobierno elevará el Reglamento del Canal a la aprobación del Ministro de Marina y el Ministro de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros, previa conformidad del de Marina, la plantilla orgánica del personal que ha de servir en el Canal, así como sus remuneraciones.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres («Diario Oficial» número cuarenta y seis, página trescientas cincuenta y tres) por el que se aprobó el Reglamento del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2551/1971, de 17 de septiembre, por el que se declaran incluidos en el Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los Graduados Sociales que ejercen libremente su actividad profesional.*

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en su artículo tercero, que dispone las personas que estarán obligatoriamente incluidas en el mismo, después de enumerar tres categorías concretas de tales trabajadores, se refiere, en su punto cuarto, a aquellos otros grupos de los mismos cuya inclusión se disponga por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y oída la Organización Sindical.

Los Graduados Sociales, que ejercen libremente su actividad profesional, en régimen distinto del configurado por el contrato de trabajo, es evidente que reúnen la condición de trabajadores por cuenta propia que se determina en el número uno del artículo segundo del mencionado Decreto y a los que, por tanto y a petición del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, se considera procedente declarar comprendidos en el mencionado Régimen Especial de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y oída la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los Graduados Sociales que reúnen la condición de trabajadores por cuenta propia, que se determina en el número uno del artículo segundo del citado Decreto, y figuren integrados en sus Colegios Oficiales por el ejercicio de la profesión con carácter libre.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*ORDEN de 14 de octubre de 1971 por la que se asimila a la categoría profesional de Vaporizador de la Industria Textil Lanera, Hilatura de estambre, al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Nomenclátor Laboral Textil por Orden de 28 de julio de 1960, figura en el mismo la categoría profesional de Vaporizador de la Industria Textil Lanera, Hilatura de es-

tambre, que no se halla recogida en el Catálogo de Asimilaciones, aprobado por Orden de 25 de junio de 1963, en consecuencia, se hace necesario dictar una disposición que con carácter general efectúe la pertinente asimilación de dicha categoría a uno de los grupos de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

El apartado 3. del punto V, del anexo V, del citado Nomenclátor, al clasificar las categorías profesionales de la actividad de referencia, definidas en el apartado 2 del punto mencionado, atribuye a la expresada categoría profesional de Vaporizador la valoración 1,35, conjuntamente con las de Pesador y Encajador y como quiera que esta última figura asimilada al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, parece aconsejable aplicar igual criterio a la asimilación ahora planteada.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1960, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oído el Sindicato Nacional Textil, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de Vaporizador, definida en el anexo V, punto V, apartado 2, B) del Nomenclátor Laboral Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1960, queda asimilada al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 14 de octubre de 1971 por la que se asimilan al grupo cuarto de la Tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales de Tintoreros de primera y segunda de la Industria Textil Algodonera, Subgrupo Ramo de Agua.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión de la asimilación que deba hacerse de las categorías profesionales de Tintoreros de primera y segunda de la Industria Textil Algodonera, Subgrupo Ramo de Agua, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y que en la actualidad lo están al grupo octavo de la Tarifa de bases de cotización.

Para resolver la expresada cuestión, ha de tenerse en cuenta que la Orden de 25 de junio de 1963, al asimilar las categorías antedichas al grupo octavo de la Tarifa, establece una distinción respecto a las mismas categorías profesionales correspondientes en los sectores textiles de Fibras Diversas, Lana y Seda, que quedan asimiladas al grupo cuarto de la Tarifa; diferencia de trato que no puede atribuirse a una paralela diferencia de funciones, toda vez que el Nomenclátor de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden de 28 de julio de 1960, al no recoger de una manera específica en sus anexos II, IV, V y X, referidos, respectivamente, a los sectores textiles de Algodón, Seda, Lana y Fibras Diversas, la categoría profesional de «Tintorero» hace que su definición y clasificación haya de entenderse necesariamente incluida en el anexo I, epígrafe 2.º, de dicho Nomenclátor, que se refiere a las profesiones y categorías comunes a toda la Industria Textil.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1960, a propuesta de la Dirección